



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 480-2019-MINEM/CM**

Lima, 16 de setiembre de 2019

**EXPEDIENTE** : “TAMBO GRANDE 2018”, código 01-04281-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Augusto Javier Miú Lei

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “TAMBO GRANDE 2018”, código 01-04281-18, fue formulado el 14 de noviembre de 2018 a las 10:25 am por Augusto Javier Miú Lei por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Frías, Tambo Grande, provincia de Ayabaca, Piura, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 4505-2019-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 12 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señaló que, por Informe N° 13223-2018-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 23 de noviembre, la Unidad Técnico Operativa advierte que el titular del petitorio minero “TAMBO GRANDE 2018” tiene la calificación de Pequeño Productor Minero N° 0688-2018 con fecha de emisión el 12 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2020.
3. El informe legal señala que el petitorio minero antes referido fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que el peticionario a la fecha cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación a los dispositivos legales vigentes, el petitorio antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que al encontrarse el titular calificado como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Piura.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 480-2019-MINEM-CM**

4. Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo por improcedencia del petitorio minero "TAMBO GRANDE 2018", disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio rechazado.
5. Por Escrito N° 01-003959-19-T, de fecha 13 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 965-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de mayo de 2019.

**II ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

6. El INGEMMET no ha tomado en cuenta que la notificación de la aprobación de la constancia de Pequeño Productor Minero fue hecha casi un mes después, es decir que al momento de la formulación del petitorio minero no tenía conocimiento de la aprobación o desestimación de la citada calificación.
7. La Dirección de Concesiones del INGEMMET debió considerar la fecha en que tomó conocimiento de su nueva condición y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 de la Ley N° 27444, se le debió otorgar un plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones que puedan existir.

**III CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero "TAMBO GRANDE 2018".

**IV NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 480-2019-MINEM-CM**

productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.

9. El literal d) del artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece que la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional, según corresponda, rechazará por improcedencia, conforme lo establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los petitorios que sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

**V ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

10. En el caso de autos, se tiene que Augusto Javier Miu Lei formuló con fecha 14 de noviembre de 2018 el petitorio minero "TAMBO GRANDE 2018" ante la sede central del INGEMMET. Sin embargo, el administrado tiene la calificación de Pequeño Productor Minero, tal como se puede advertir con la copia de su Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0688-2018, vigente del 12 de noviembre de 2018 al 12 de noviembre de 2020 que se adjunta a esta instancia.
11. En consecuencia, al contar el peticionario con dicha calificación, correspondía presentar el petitorio minero ante el gobierno regional competente, esto es, ante el Gobierno Regional de Piura, de conformidad con las normas antes acotadas; encontrándose, por tanto, el petitorio minero "TAMBO GRANDE 2018" incurso en causal de rechazo por improcedencia; de donde se establece que la resolución venida en revisión ha sido emitida conforme a ley.
12. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 6 y 7 de la presente resolución se debe señalar que el recurrente no ha omitido ningún requisito para la formulación de su petitorio minero sino que, al contar con calificación de Pequeño



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 480-2019-MINEM-CM**

Productor Minero, dicho petitorio debió presentarse ante el Gobierno Regional de Piura y no ante el INGEMMET por no ser la autoridad competente.

**VI CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Augusto Javier Miu Lei contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Augusto Javier Miu Lei contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR-LETRADO